

RESOLUCIÓN CDF-RES-2023-0023

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República establece: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento...”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*;

Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e*



*incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo no numerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), titulado “Clasificación del Sector Público”, establece: “*Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. *Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.*
2. *Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:*
  - a. *Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:*
    - i. *Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen*
    - ii. *a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.*
    - iii. *Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.*
    - iv. *Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.*
    - v. *Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.*
  - b. *Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.*
3. *Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al*

*amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados...”;*

Que, el inciso tercero artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establece: *“Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

*En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;*

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

*Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.*

*Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.*



*Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:*

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
- 5. Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

*Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;*

Que, el artículo 123, a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: “El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.

*Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.*

*Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:*

- 1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*
- 2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
- 3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
- 4. Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,*

5. Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,
6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.

*Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales (...)*

*(...) Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.*

*No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.*

*Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.*

*Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.*

*Los pasivos contingentes podrán originarse:*

1. Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.
2. Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.
3. Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.
4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.



*La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente.”;*

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: *“Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

- 1. Programas.*
- 2. Proyectos de inversión:*
  - 2.1. para infraestructura; y,*
  - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.*
- 3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

*Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;*

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: *“Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;*

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: *“...Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales.”;*

Que, el artículo 139 del COPLAFIP dicta: *“Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la constitución de la república y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

*El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.*

*Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la*

Página 6 de 31

*responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.*

*El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;*

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

*Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...)”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado *“Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”*, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

*La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este*



*artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES” establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

*La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:*

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

*El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.*

*El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.*

*En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;*

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020 señala: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

*Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.*

*De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;*

- Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: *“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*
- Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*
- Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;*
- Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

*Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de*



*riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;*

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

- 1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
- 2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
  - a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
  - b. Futuras necesidades de financiamiento,*
  - c. La programación macroeconómica,*
  - d. La programación fiscal,*
  - e. Condiciones del mercado; y*
  - f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

*La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;*

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo, así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

*Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;*

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, Capítulo “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;*

Que, el artículo 135 del Reglamento General del COPLAFIP determina: *“Reasignación de financiamiento.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-2S, 25-X-2016; y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y,*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

*El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.*

*En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;*

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá*

*de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional...”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento...”;*

Que, el artículo no numerado, a continuación del artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: *“Art. (...). - Prohibición de gravación global de rentas. - Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.*

*Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de*

- *Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y*
- *Bienes o activos conforme a:*
  - o *Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.*
  - o *Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.*

*Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;*

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los*

*estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

*Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.*

*Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.*

*La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;*

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto Interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.*

*La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.*

*La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;*

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: *“Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla.*

*El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral.*

*El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas.*

*El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;*

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las*

*reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*
- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;*

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

*Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

*Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;*

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

- Que, con Resolución No. CDF-RES-2022-003 de 9 de septiembre de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento, en ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, resolvió expedir las “Directrices y regulaciones generales para el mecanismo de reconocimiento y/o reembolso de gastos dentro de la contratación de operaciones de endeudamiento público”;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, se expidió el “Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;
- Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

*Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.*

*Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.*

*Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.*

*La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.*

*No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;*

- Que, a través de Oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0625-O de 6 de octubre del 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) la programación 2023, donde se incluyó una operación financiamiento para el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), asociada al "Proyecto Emblemático de Vivienda Creamos Vivienda";
- Que, mediante Comunicación 212-2023-BM-EC de 6 de septiembre del 2023, el BIRF invitó a la negociación del préstamo que otorgaría para financiar el "Ecuador Inclusive and Resilient Housing and Urban Development Project", cuyo ejecutor sería el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI);
- Que, a través de Oficio Nro. MIDUVI-CGPE-2023-0111-O de 16 de octubre del 2023, el MIDUVI remitió al MEF los requisitos legales solicitados para continuar con la operación de endeudamiento público;
- Que, mediante Oficio Nro. MIDUVI-CGPE-2023-0132-O de 13 de diciembre del 2023 y correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, el MIDUVI remitió al MEF información actualizada para continuar con la operación de endeudamiento público;
- Que, mediante Oficio Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-1212-O de 10 de octubre del 2023, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), en su calidad de organismo ejecutor, certificó:

*"1. Certifico que el nombre del programa/proyecto de inversión pública que se ha identificado para financiar con los recursos del endeudamiento (destino) es "Proyecto Emblemático de Vivienda Creamos Vivienda" con CUP 185500000.0000.388060, (en el marco del programa ECUADOR INCLUSIVE AND RESILIENT HOUSING AND URBAN DEVELOPMENT PROJECT"*

*"3. Certifico que el proyecto/programa "Proyecto Emblemático de Vivienda Creamos Vivienda" a financiar cumple con lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento."*

- Que, conforme a lo establecido en el Art. 56 del COPLAFIP, respecto a la evaluación de viabilidad, el MIDUVI, a través del Oficio Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-1212-O de 10 de octubre del 2023, certificó:

*"2. En relación al programa/proyecto de inversión pública "Proyecto Emblemático de Vivienda Creamos Vivienda", certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas."*



Que, mediante Oficio Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-1207-O de 10 de octubre de 2023, el MIDUVI, en relación al cumplimiento del numeral 404-04 de las "Normas de control del sector público y jurídicas de derecho privado", certificó lo siguiente:

*"1. Certifico que el aporte o contraparte local del endeudamiento, para el ejercicio fiscal vigente, se encuentra debidamente financiado en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI*

*2. Certifico que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda - MIDUVI mantiene otro(s) endeudamiento(s) público(s) como organismo ejecutor y que estos no se encuentran pagando comisiones injustificadamente, ya sea porque ha concluido el proyecto/programa y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna."*

Que, mediante Oficio Nro. MIDUVI-CGPE-2023-0111-O de 16 de octubre del 2023, el MIDUVI remitió el dictamen de prioridad del proyecto de inversión pública a financiar, contenido en el Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0548-O de 29 de diciembre del 2022;

Que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, a través de Oficio No. 04003 del 10 de octubre del 2023, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo;

Que, a través de Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1073-M de 12 de octubre del 2023, la Coordinación General Jurídica en uso de la delegación conferida por el señor Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del contrato de préstamo;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1073-M de 12 de octubre del 2023, remitió el criterio jurídico, donde manifestó:

*"Conforme al Memorando No. MEF-SFPAR-2023-0880-M, de 12 de septiembre de 2023, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de hasta USD 100.000.000,00 (CIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento del "Proyecto de Desarrollo Urbano y Vivienda Inclusivo y Resiliente de Ecuador", cuyo Organismo Ejecutor es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), no contravendría la normativa vigente, en tal virtud, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para la contratación del préstamo de la referencia."*

Que, a través de Memorando No. MEF-SFP-2023-0173 de 20 de diciembre de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos emitió el informe técnico-económico recomendando poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento la operación antes señalada;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2023-0565-O de 24 de diciembre de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión ordinaria a realizarse de manera virtual el día 26 de diciembre del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en forma unánime,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la contratación de endeudamiento público, a través del préstamo de que otorgaría el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por hasta USD 100.000.000,00, para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión enmarcados en el "Ecuador Inclusive and Resilient Housing and Urban Development Project", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI).

**Artículo 2.-** Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público autorizada en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

<b>PRESTAMISTA:</b>	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
<b>PRESTATARIO:</b>	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
<b>ORGANISMO EJECUTOR:</b>	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI).
<b>OBJETO DEL FINANCIAMIENTO:</b>	Ayudar a financiar el proyecto descrito en el Anexo 1 de este Acuerdo ("Proyecto").

El objetivo general del "Programa" es (i) mejorar el acceso a viviendas asequibles y resilientes para los segmentos de bajos ingresos de la población y mejorar las condiciones urbanas infraestructura y servicios en asentamientos ecuatorianos seleccionados; (ii) fortalecer la capacidad del

Página 19 de 31

Gobierno de Egipto para implementar y ampliar las políticas e instrumentos de mejora de viviendas y asentamientos asequibles; y (iii) en caso de una Crisis Elegible o Emergencia, responder con prontitud y eficacia ante ella.

**DESTINO DEL  
FINANCIAMIENTO:**

En cumplimiento de la normativa legal vigente, el destino del endeudamiento es el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión que se enmarquen en el objeto de financiamiento.

Para el efecto, el MIDUVI, en su calidad de organismo ejecutor, ha identificado como destino del financiamiento al proyecto de inversión "Creamos Vivienda", con CUP 185500000.0000.388060, cuyo objetivo es dotar de vivienda de interés social y vivienda de interés público, digna y adecuada, así como de espacios que garanticen un hábitat seguro, inclusivo e integral para las/los ciudadanas/os ecuatorianas/os, con énfasis en la población en extrema pobreza y vulnerable; así como en los núcleos familiares de menores ingresos económicos que tienen necesidad de vivienda propia; asegurando el bienestar y la seguridad familiar, el esparcimiento, el descanso y ocio.

**MONTO Y MONEDA DEL  
FINANCIAMIENTO:**

El préstamo a interés que BIRF otorga al Prestatario será hasta por un monto de hasta cien millones de Dólares (USD 100.000.000,00).

**CONDICIONES PARA LA  
EFECTIVIDAD:**

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigor hasta que el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto confirmen y el Banco esté satisfecho de que las condiciones especificadas en los párrafos (a) al (c) de la Sección 9.01. Condiciones de Vigencia de los Acuerdos Legales, se han cumplido.

- (a) La ejecución y entrega de cada Acuerdo Legal en nombre del Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto que sea parte de dicho Acuerdo Legal, hayan sido debidamente autorizadas por todas acciones necesarias y entregada en nombre de dicha parte, y el Acuerdo Legal es legalmente vinculante a dicha parte de acuerdo con sus términos.

- (b) Si el Banco así lo solicita, la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto, tal como está representada y garantizada al Banco en la fecha de los Acuerdos Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso, después de tal fecha.
- (c) Se ha cumplido cada condición especificada en el Contrato de Préstamo como condición para su efectividad. ("Condición Adicional de Vigencia").

Las Condiciones Adicionales de Vigencia consisten en lo siguiente:

- (a) el Manual Operativo ha sido preparado y adoptado por el Prestatario a través del MIDUVI en forma y fondo satisfactorios para el Banco; y
- (b) el Acuerdo Subsidiario ha sido ejecutado en nombre del Prestatario, a través del MIDUVI y Creamos Infraestructura, en forma y fondo satisfactorios para el Banco.

La Fecha Límite de Vigencia es la fecha noventa (90) días después de la Fecha de Firma.

**DISPONIBILIDAD DE LOS  
RECURSOS:**

Se podrán desembolsar los recursos de acuerdo a lo que estipula el Contrato de Préstamo en el Anexo 2, sección 3; y cualquier instrucción adicional especificada y notificada por el Banco.

Sin limitación de lo dispuesto en el Artículo II de las Condiciones Generales del Contrato y conforme lo que se establezca en la Carta de Desembolso e Información Financiera ("Disbursement and Financial Information Letter"), el Prestatario podrá realizar desembolsos para financiar Gastos Elegibles hasta por el monto asignado y, de ser aplicable, hasta por el porcentaje establecido para cada Categoría incluida en la siguiente tabla:

Categoría	Monto del préstamo Asignado (USD)	Porcentaje de gastos a financiar (incluidos impuestos)
-----------	-----------------------------------	--

Página 21 de 31



(1) Subvenciones para la construcción de viviendas nuevas bajo la Parte 1.1 del Proyecto.	40.000.000,00	100%
(2) Subvenciones para el adquisición de vivienda nueva bajo la Parte 1.2 del Proyecto.	15.000.000,00	100%
(3) Obras civiles, bienes, Formación y consultoría. servicios bajo la Parte 2.1 de la Proyecto.	32.000.000,00	100%
(4) Bienes, consultoría servicios, sin consultoría servicios, capacitación y Costos operativos bajo piezas 2.2 y 4 del Proyecto	13.000.000,00	100%
(5) Gastos de emergencia bajo la Parte 3 del Proyecto.	0	100%
<b>Total</b>	<b>100.000.000,00</b>	<b>100%</b>

No podrán realizarse los desembolsos:

- (a) para pagos realizados antes de la Fecha de Firma;
- (b) para pagos bajo las Categorías 1, 2 o 3 hasta que el ESMF, el LRP y el IPPF hayan sido preparado, consultado, divulgado y adoptado según lo dispuesto en el ESCP;
- (c) para Gastos de Emergencia bajo la Categoría (5), a menos y hasta que se han cumplido las siguientes condiciones con respecto a dichos gastos:
  - (i) (A) el Prestatario ha determinado que se ha producido una crisis o emergencia elegible y ha

presentado al Banco una solicitud para retirar el Préstamo cantidades bajo la Categoría (5); y (B) el Banco ha acordado con tal determinación, aceptó dicha solicitud y notificó al Prestatario la misma; y (ii) el Prestatario ha adoptado el Manual CERC y el Plan de Acción de Emergencia, en forma y fondo aceptables para el Banco;”

- (d) bajo la Categoría 3 hasta que Creamos Infraestructura haya contratado un servicio social y especialista ambiental con términos de referencia y calificaciones aceptables para el Banco según lo establecido en el Manual Operativo; o
- (e) bajo la Categoría 2 a menos y hasta que la Escritura de Fideicomiso y el manual operativo del segmento 2B ha sido modificado, en forma y fondo satisfactorios para el Banco, para: (i) reflejar una cuenta bancaria específica requerida para administrar los fondos del Préstamo y garantizar que estos fondos se utilizarán únicamente para fines del Proyecto, (ii) incluirán disposiciones que obligar a la CFN como fiduciaria a proporcionar estados financieros para el Fideicomiso Autónomo, conciliaciones de cuentas bancarias con los extractos bancarios correspondientes y un informe sobre subsidios entregados a constructores de viviendas, vinculados a los beneficiarios, y para cumplir con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción aplicables a los beneficiarios de Préstamos ingresos distintos al Prestatario y con las disposiciones aplicables del Manual Operativo.

**AMORTIZACIÓN:**

La siguiente tabla establece las Fechas de Pago de Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total de capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago de Principal (“Cuota de Pago”).

Fecha de Pago de Capital	Cuota
Cada 15 de marzo y 15 de septiembre, iniciando el 15 de marzo de 2030, hasta el 15 de septiembre de 2039	4,76%
El 15 de marzo de 2040	4,80%

**INTERÉS:**

El tipo de interés es el Tipo de Referencia más el Diferencial Variable o el tipo que se aplique tras una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

- (a) El Prestatario pagará al Banco intereses sobre el Saldo del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo; siempre que, sin embargo, la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Interés no sea en ningún caso inferior al cero por ciento (0%) anual; y siempre que, además, dicha tasa pueda ser modificada de vez en cuando de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las respectivas fechas en que se retiren los importes del Préstamo y serán pagaderos semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.
- (b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Desembolsado se basan en un Diferencial Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés sobre dicho monto para cada Período de Interés, inmediatamente después de su determinación.
- (c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda relevante, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, a los efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará cualquier otro Tipo de Referencia para la Moneda correspondiente, incluido cualquier diferencial aplicable, según lo determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre dicha tasa y las enmiendas relacionadas a las disposiciones de los Contratos de Préstamo, las cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha establecida en dicha notificación.
- (d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo del Préstamo Desembolsado son pagaderos a la Tasa

Variable, entonces siempre que, a la luz de cambios en las prácticas del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que está en el interés de sus prestatarios en su conjunto y del Banco de aplicar una base para determinar dicha tasa de interés distinta a la prevista en el Contrato de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés mediante notificación al menos con tres meses de antelación. Partes de préstamo de la nueva base. La nueva base entrará en vigor al vencimiento del período de notificación a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

- (e) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si cualquier monto del Saldo del Préstamo Desembolsado permanece impago a su vencimiento y dicho impago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario pagará la Tasa de Interés Moratoria sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses al Tipo de Interés de Moratoria se devengarán a partir del primer día de cada Período de Intereses de Moratoria y serán pagaderos por semestre vencido en cada Fecha de Pago.

El Prestatario elige aplicar la Conversión de Fijación Automática de Tasas al Préstamo. En consecuencia, sin limitación de las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y a menos que el Prestatario notifique lo contrario al Banco de conformidad con las disposiciones de las Directrices de Conversión, la base de la tasa de interés aplicable al monto principal total del

Página 25 de 31



Préstamo desembolsado durante dos Períodos de Interés consecutivos se convertirán de la Tasa Variable inicial basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable para el vencimiento total de dicho monto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Normas de Conversión.

"Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a todo o cualquier monto del Saldo Desembolsado del Préstamo: (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija o viceversa; (b) de una Tasa Variable basada en una Spread variable a un tipo variable basado en un spread fijo; (c) de un tipo variable basado en un tipo de referencia y el spread variable a un tipo variable basado en un tipo de referencia fijo y el spread variable o viceversa; o (d) Conversión automática de fijación de tarifas.

"Tasa de Referencia" significa, para cualquier Período de Interés:

- (a) (i) para USD, SOFR; (ii) para EUR, EURIBOR; (iii) para GBP, SONIA; y (iv) para JPY, TONA; siempre que si la Tasa de Referencia relevante no está disponible a través de las fuentes normales de información en los momentos de publicación habituales con respecto al Período de Interés relevante, el Banco determinará razonablemente dicha Tasa de Referencia teniendo en cuenta la práctica prevaleciente en el mercado con respecto a métodos alternativos para calcular la Tasa de Referencia, su representatividad en el mercado y su aceptabilidad para el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y notificar al Prestatario en consecuencia;
- (b) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo correspondiente ha dejado permanentemente de cotizarse para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco,

Página 26 de 31

continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para fines de su gestión de activos y pasivos, cualquier otra tasa de referencia comparable para la moneda correspondiente, incluido cualquier diferencial aplicable, que el Banco determinará y notificará al Prestatario de conformidad con la Sección 3.02 (c); y

- (c) para cualquier moneda distinta del USD, EUR, JPY y GBP: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo Original que se especificará o mencionará en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, la tasa de referencia que determinará el Banco de acuerdo con las Pautas de Conversión y la notificación de la misma al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).

“SOFR” significa, para cualquier Período de Interés, la Tasa de Financiamiento Garantizado a un Día (SOFR) para el Período de Interés correspondiente (ya sea calculada sobre la base de plazos u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un diferencial aplicable al período de interés correspondiente). tasa de referencia anterior), expresada como porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Relevante en los momentos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés relevante.

**FECHA DE PAGO:**

Las Fechas de Pago son el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año.

**COMISIÓN INICIAL:**

El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Acuerdo de préstamo de cuarto del uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.07 (b), el Prestatario pagará la comisión a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de entrada en vigor



**COMISIÓN DE COMPROMISO:**

El Prestatario pagará al Banco una Comisión de Compromiso sobre el Saldo No Desembolsado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. La Comisión de Compromiso se acumulará desde una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo hasta las fechas respectivas en las que el Prestatario desembolse o cancele los montos de la Cuenta de Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.07 (c), el Prestatario pagará la Comisión de Compromiso semestralmente por períodos vencidos en cada Fecha de Pago.

La Comisión de Compromiso es de un cuarto del uno por ciento (0,25%) anual sobre el Saldo del Préstamo No Desembolsado.

**INTERESES DE MORA:**

“Período de intereses moratorio” significa, para cualquier monto vencido del Saldo del Préstamo Desembolsado, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que, sin embargo, el primer Período de intereses moratorios comience el día 31 después de la fecha en que dicho monto esté vencido, y el último Período de intereses moratorios finalice en la fecha en que dicho monto se pague en su totalidad.

Sin perjuicio de las disposiciones del pago de intereses, si cualquier monto del Saldo del Préstamo Desembolsado permanece impago a su vencimiento y dicho impago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario pagará la Tasa de Interés Moratorio en dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses al Tipo de Interés de Moratoria se devengarán a partir del primer día de cada Período de Intereses de Moratoria y serán pagaderos por semestre vencido en cada Fecha de Pago.

“Tasa de interés moratoria” significa para cualquier Período de interés moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo del préstamo desembolsado al que se aplica la Tasa de interés moratoria y para el cual se pagaba

interés a una tasa variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de interés moratoria Tasa de Interés: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0,5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo del Préstamo Desembolsado al que se aplica la Tasa de Interés Moratoria y por el cual se pagaba interés a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratoria.

Tasa de Referencia Moratoria más el Spread Fijo más la mitad del uno por ciento (0,5%).

**FECHA DE CIERRE:**

“Fecha de Cierre” significa la fecha especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de la cual el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, rescindir el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.

La fecha de cierre es el 13 de marzo de 2029.

**FECHA DE FIRMA:**

Significa la última de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco firmen el Contrato y dicha definición se aplica a todas las referencias a “la fecha del Contrato de Préstamo” en las Condiciones Generales.

**PREPAGO:**

Después de notificar al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario podrá reembolsar al Banco los siguientes importes antes del vencimiento, a partir de una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados en dicha fecha, incluida cualquier prima de pago anticipado calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) la totalidad del Saldo Desembolsado del Préstamo en dicha fecha; o (ii) el importe total del principal de uno o más vencimientos del Préstamo.

Cualquier pago anticipado parcial del Saldo Desembolsado del Préstamo se aplicará en la forma especificada por el Prestatario, o en ausencia de cualquier especificación por parte del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si el Acuerdo de Préstamo prevé la amortización por separado



de los Desembolsos especificados Montos del principal del Préstamo el pago anticipado se aplicará en el orden inverso de dichos Montos Desembolsados, reembolsándose primero el Monto Desembolsado que se haya desembolsado en último lugar y reembolsándose primero el vencimiento más reciente de dicho Monto Desembolsado; y (B) en todos los demás casos, el pago anticipado se aplicará en el orden inverso de los vencimientos del Préstamo, amortizándose primero el último vencimiento.

**VENCIMIENTO ANTICIPADO:**

Si cualquiera de los eventos especificados en la Sección 7.07 de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo ocurre y continúa ocurriendo durante el período especificado (si corresponde), en cualquier momento durante la ocurrencia del evento, el Banco podrá, mediante notificación al Beneficiario, declarar la totalidad o parte del Saldo Desembolsado del Préstamo exigible y pagadero desde la fecha de notificación, junto con cualquier otro Pago vencido en el marco del Contrato de Préstamo. En cualquier declaración de este tipo, dicho saldo será inmediatamente vencido y pagadero; conforme lo establecido en el artículo VII de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo.

**Artículo 3.-** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o su delegado para que, se firmen y celebren contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

**Artículo 4. –** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), como organismo ejecutor, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a financiar, la presentación de gastos elegibles y el cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código de Planificación y Finanzas Públicas.

El organismo ejecutor deberá velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de los programas y/o proyectos de inversión que se financien con los recursos del préstamo se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución, leyes, reglamentos y más normas pertinentes vigentes en la República del Ecuador.

**Artículo 5.-** Los desembolsos de los recursos de la operación de endeudamiento público que se autoriza en el artículo 1, se encuentran condicionados a que, en forma previa al primer desembolso de los mismos, el Estado ecuatoriano, representado por el MEF, y el Organismo Ejecutor, suscriban el respectivo Convenio Subsidiario, en el que se transfiera los derechos y

obligaciones establecidos en el Contrato de Préstamo para la parte correspondiente, a excepción del servicio de la deuda.

Los convenios subsidiarios deberán suscribirse en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

**Artículo 6.-** El servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el Contrato de Préstamo, hasta su extinción.

**Artículo 7.-** Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, la Dirección Nacional de Seguimiento deberá monitorear la ejecución del préstamo y, de existir algún retraso o situación que ocasione que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, deberá tomar las medidas correctivas para evitar costos innecesarios a la República.

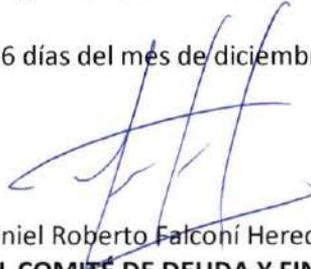
**Artículo 8.-** Suscrito el respectivo contrato, se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Artículo 9.-** Conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez cerrada la operación, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación contractual relacionada a este crédito.

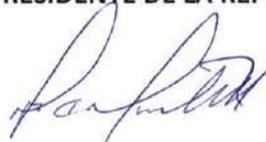
**Artículo 10.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.

Dado en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de diciembre de 2023.



Daniel Roberto Falconí Heredia  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**  
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**



José Enrique Mantilla Morán  
**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS**  
**SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**